

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 21/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190047600	Ejecutivo	DORA ASTRID CARTAGENA HENAO	ANDRES FELIPE ECHEVERRI PEREZ	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE	20/01/2021		
05615318400120200005700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	BERNARDO DE JESUS CALDERON LONDOÑO	Auto resuelve solicitud	20/01/2021		
05615318400120200023200	Verbal	LUZ NELLY BEDOYA ARANGO	ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO	No se accede a lo solicitado NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	20/01/2021		
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2021		
05615318400120200030500	Ordinario	MARIA FERNANDA VASQUEZ AGUDELO	JEFF GOONEWARDENA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2021		
05615318400120200030700	Verbal Sumario	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	ANGIE OSPINA PALACIO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, ESCRITO FUE PRESENTADO EXTEMPORANEAMENTE	20/01/2021		
05615318400120200034100	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	20/01/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinte de Enero de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	056153184001-2019-00476-00

Ante la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, allegada a este Despacho vía correo electrónico el pasado 06 de enero, se le indica a la litigante que no es posible atender su petición, ya que la causa a la cual convoca se encuentra terminada conforme acta del 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-057

En memorial remitido por el apoderado de una de las legatarias expresa que anexa un certificado del Banco Sabadell donde se especifica que el depósito de la cuenta nro. 42084 es de propiedad de su representada, por tanto, no hace parte del inventario de bienes del causante.

Sea lo primero advertir que dicho certificado no fue adjuntado con el correo remitido por el apoderado, además, ello se debe debatir en la diligencia de inventario y avalúos y no este momento procesal.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00232

No se concede el amparo de pobreza solicitado, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 152 del C.G.P., la solicitud debe ser suscrita directamente por la parte que pretenda ser beneficiada, pues si bien la solicitante se encuentra relevada de probar su condición de pobre, es su deber afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ELMER ARCILA ARCILA
DEMANDADO:	EMILIANO ARCILA HERNÁNDEZ representado por NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00300 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 015
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor ELMER ARCILA ARCILA a través de apoderado judicial, en contra del menor EMILIANO ARCILA HERNÁNDEZ representado legalmente por su madre NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado EMILIANO ARCILA HERNÁNDEZ por intermedio de su representante legal NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de

los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la señora NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente trámite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el presente trámite al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público de la localidad, voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante ELMER ARCILA ARCILA, al doctor CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 71.681.025 y T.P. N° 114.717 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA VASQUEZ AGUDELO
DEMANDADO:	JEFF GOONEWARDENA
MENOR:	JONNATHAN VASQUEZ AGUDELO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00305 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 016
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la señora MARIA FERNANDA VÁSQUEZ AGUDELO en calidad de representante legal del menor JONNATHAN VASQUEZ AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFF GOONEWARDENA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado JEFF GOONEWARDENA, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de

la Ley 721 de 2001; advirtiéndolo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contemplada de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el presente trámite al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público de la localidad, voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-307

SE RECHAZA la presente demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por el señor YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGIE OSPINA PALACIOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía, pues el término para cumplir el requisito exigido venció el 30 de diciembre de 2020 y el escrito para subsanar se recibió vía email el 18 de enero de este año, esto es, de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO
NIÑA:	GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO
DEMANDADOS:	LUZ STELLA SÁNCHEZ GARZÓN y CORY MELIZA BURITICÁBELTRAN representada por ANDRY JOHANA BELTRAN PRIETO en calidad de herederas de JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00341 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO actuando en calidad de representante legal de la menor GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA SÁNCHEZ GARZÓN y CORY MELIZA BURITICÁ BELTRAN, esta última representada por ANDRY JOHANA BELTRAN PRIETO en calidad de herederas determinadas del fallecido JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder conferido al profesional del derecho para instaurar el proceso que se pretende impetrar, en el cual se señale la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Señalar correctamente la parte pasiva, pues se dirige la demanda además en contra de la señora LUZ STELLA SÁNCHEZ GARZÓN en calidad de progenitora del presunto padre fallecido, cuando se tiene conocimiento de la existencia de CORY MELIZA BURITICÁ BELTRAN quien es heredera en primer orden por tener la calidad de descendiente, por tanto, excluye los demás ordenes hereditarios. Además, deberá dirigir la demanda igualmente contra los herederos indeterminados del fallecido JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. En tal sentido adecuar tanto la demanda como el poder.
3. Excluir las pretensiones tercera y cuarta, pues no tiene el carácter de tal.

4. Indicar si existe mancha de sangre del fallecido CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ o en su defecto restos óseos, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO
NIÑA:	VALERIA VALENCIA OSORIO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00346 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO actuando en calidad de representante legal de la menor VALERIA VALENCIA OSORIO a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar sustitución del poder conferido a la profesional del derecho para instaurar el proceso que se pretende impetrar, en la cual se señale la dirección de correo electrónico de la apoderada que continuará la representación de la parte actora, misma que deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, pues si bien dice desconocer descendiente alguno, en la prueba testimonial se hace referencia a la señora CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA como madre del occiso, no obstante, se omite dirigir la demanda en su contra. (Artículo 87 del C.G.P.). Igualmente, deberá indicar si al fallecido le sobrevive su progenitor, caso en el cual deberá dirigirá la demanda también en su contra y en caso contrario allegar prueba de su defunción. En tal sentido adecuar tanto la demanda como el poder.
3. Cumplido lo anterior, se deberá allegar prueba de la calidad de herederos de quienes sean incluidos como tal.

4. Indicar la dirección física donde la parte demandante y quienes sean incluidos como demandados, recibirán notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandada que sea incluida y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Allegar la constancia de envío a quienes sean incluidos como parte demandada, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
6. Indicar si existe mancha de sangre del fallecido HECTOR ALONSO QUNTERO ACOSTA o en su defecto restos óseos, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez